

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 11/09/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2013-00617-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGIE GISELLA HERNANDEZ ONATE, LAUDITH OROZCO MIRANDA, JUAN MODESTO HERNANDEZ BOLAÑOS, RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Reparación Directa	08/09/2023	Auto Ordena Conversión de Título	VOV-Auto ordena conversión de título....	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00115-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BEATRIZ HELENA VILORIA SARMIENTO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Para Alegar	VOV-Sexto: Círrrese el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00446-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	08/09/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar o quien haga sus veces, para que en el término de tres 3 días contados a partir de...	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00400-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PAOLA ANDREA FRAGOZO PINTO	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Acciones de Tutela	08/09/2023	Auto Concede Impugnación	VOV-PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023....	 



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00617-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Es de advertir que el presente proceso se encuentra suspendido, atendiendo a la a la intervención forzosa administrativa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ establecida en Resolución número 2 0 2 3 4 2 0 0 0 0 0 0 0 8 0 - 6 D E 2 0 2 3 del 12 de enero de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no podría actuar el despacho para pronunciarse frente a la solicitud de conversión y entrega de depósito judicial de fecha 05 de septiembre de 2023, realizada por el agente especial de interventor de la ejecutada, no obstante, por economía procesal, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que el 05 de septiembre de 2023, el agente especial interventor de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para que haga la conversión a favor de este proceso de todos los títulos depósitos judiciales consignados en su cuenta bancaria judicial relacionados con el demandante RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ, cedula 32642873 y demandado E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Para sustentar su petición explica lo siguiente:

*“3.Es de anotar, que acuerdo con la información que reposa en la sabana de datos enviada por el Banco Agrario, dichos depósitos judiciales fueron constituidos a favor Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, no obstante, el proceso se encuentra en conocimiento de este Juzgado por lo que se hace necesario que dichos dineros sean devueltos al proceso judicial de la referencia para ser entregados en virtud de la intervención forzosa administrativa a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. ( subrayado agregado)*

Es de advertir que el presente proceso, es promovido por RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, bajo radicado 20001-33-33-002-2013-00617-00, por lo tanto, como quiera que los depósitos judiciales que hace referencia el agente interventor debieron ser



consignados en este despacho, y que por error, fue depositado en la cuenta del Juzgado Segundo Civil Circuito de Valledupar, frente a ese error no puede el Hospital Rosario Pumarejo de López asumirlo, más aún la intervención forzosa es para sanear las finanzas de la ESE que es el motivo y la finalidad de la intervención, y para evitar un daño mayor se hace necesario que este operador judicial, materialice la petición del agente interventor expediendo ciertas ordenes en aras de la garantía del derecho sustancial, entre ellos, solicitarle al juzgado donde se depositaron dichos títulos realice la conversión respectivas y lo ponga a disposición de la cuenta de este juzgado y así se dirá en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, este despacho;

## II. DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, la conversión de los depósitos judiciales relacionados a favor del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, a la cuenta de títulos judiciales, distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.



Nit 892399

4	2403	0000692450	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20211029	\$	27.630.636,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000695284	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20211129	\$	77.591.332,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000697282	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20211214	\$	603.524,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000698526	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20211229	\$	97.465.903,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000705482	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220307	\$	1.291.294,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000705483	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220307	\$	122.467.806,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000705484	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220307	\$	252.026,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000705485	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220307	\$	173.574.152,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000712194	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220518	\$	1.386.103,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ MARTINE Z	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000712195	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220518	\$	75.754.346,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ MARTINE Z	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000712204	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220518	\$	368.168,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000712811	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220526	\$	12.763.776,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ
4	2403	0000712816	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220526	\$	1.105.738,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ

4	2403	0000715113	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220621	\$	6.765,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000715115	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220621	\$	720.251,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000715116	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220621	\$	305.185,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000717664	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220713	\$	486.325,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000717665	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220713	\$	21.665,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000717666	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20220713	\$	28.062.571,00	1	326428173	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000718045	200012045002	002 ADTIVO ORALIDA D DE V/DUPA R	20230517	\$	4.045.751,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ MARTINE Z	3	8923999945	ESE HOSPITAL ROSARIO	PUMAREJO DE LOPEZ

4	2403	0000751291	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	822.391,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751292	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	20.000.000,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751293	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	20.000.000,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751294	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	20.000.000,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751295	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	20.000.000,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751296	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	20.000.000,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO
4	2403	0000751297	200012031002	002 CIVIL CIRCUIT O VALLEDU PAR	20230622	\$	34.502.560,00	1	77156387	RAFAEL ENRIQUE	HERNAN DEZ	3	8923999945	PUMAREJO DE LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO

SEGUNDO: ORDÉNESE poner a disposición, de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, el saldo que resulte de la ordenado en el ordinal anterior deberá ser consignado a la cuenta corriente del Banco Bogotá No. 657-06798-9.

TERCERO: Por secretaría háganse las notificaciones y líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/YPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

\_\_\_\_\_  
Hoy 11 de septiembre de 2023. Hora 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1efafdc87b9e6c779a786781b7d70eca27093111e657b80629c9c97393be2**

Documento generado en 08/09/2023 05:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ VILORIA SARMIENTO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00115-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

### ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
12/04/2023	13/04/2023	14/04/2023	29/05/2023	13/06/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de “*litisconsorcio necesario por pasiva, falta de legitimidad por pasiva, caducidad, y prescripción*”; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Municipio de Valledupar, Cesar, NO presentó contestación de la demanda.

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*“(...) le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al MUNICIPIO DE QUIBDO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDO como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso. (...)”*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados

el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal”.

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial Municipio de Valledupar, Cesar, ya se encuentra integrada dentro del presente proceso, aunado a que, el *Municipio de Quibdó – Secretaria de Educación Municipal de Quibdó* no tiene ninguna relación con este proceso, como pretende la parte demandada; por lo que, se declara no probada la excepción propuesta.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la

formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto configurado el día 23 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Y que, se declaró que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación le reconozca y pague la Sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así como, pretensión en encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como pretensiones que vinculan a las entidades, por lo que, existe una relación procesal entre el demandante y las demandadas que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora BEATRIZ VILORIA SARMIENTO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 en archivo No. 2 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó las pruebas que se indican a folio 13 en archivo No. 17 del expediente digital.

El Municipio de Valledupar, Cesar, NO contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

#### PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a en archivo No. 4 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

B. NIEGUESE OFICIAR a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente, toda vez que los documentos se encuentran en el expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de legitimidad por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a en archivo No. 4 del expediente digital.

Quinto: NIEGUESE OFICIAR a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

## JUEZ

J2/VOV/enr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3718f337bfdfcde9d7ef07e2cd9ba0cca05d444404fa6314ce5b562f5d17f**

Documento generado en 08/09/2023 05:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.  
DEMANDANTE: JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA Y OTRO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00446-00.  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

### I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se dio apertura a incidente de desacato contra el doctor Andrés Felipe Meza Araujo, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar, a fin de que le diera cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia No. 205 de fecha 17 de julio de 2023, en lo concerniente a aportar la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para gastos de transporte en el proceso de la referencia.

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre del 2023, allegó contestación manifestando que se había dado aprobación a las contingencias en el acta señalada y se había autorizado la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal No. 935, quedando pendiente solo la expedición de acto administrativo, el cual sería notificado en el menor tiempo posible.

Ante esta afirmación, y en aras de imprimir celeridad al caso, se hace necesario requerir al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso copia de la consignación en la cuenta asignada para tal fin, según lo ordenado en el acta de audiencia No. 205 de fecha 17 de julio de 2023, so pena de imponer la respectiva sanción conmutable con arresto y se le compulse copia ante la Procuraduría General de la Nación.



En consecuencia, se;

**II. DISPONE.**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al doctor Andrés Felipe Meza Araujo, en su condición de Gobernador del Departamento del Cesar o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso copia de la consignación en la cuenta asignada para tal fin, según lo ordenado en el acta de audiencia No. 205 de fecha 17 de julio de 2023, so pena de imponer la respectiva sanción conmutable con arresto y se le compulse copia ante la Procuraduría General de la Nación. Por secretaria líbrese los oficios a que allá lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/vov

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944c9c41ba4c95d23d64d5e021e49d09fadb76cd7932828c60bc23708371a44b**

Documento generado en 08/09/2023 05:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Judicatura  
a

SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA FRAGOZO PINTO.  
DEMANDADO: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00400-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

La accionante el día 01 de septiembre de 2023, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

Por lo anterior, el Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d069f28b67c0e0127f043c8e51fac463bd10db771878a653ede7093be816691b**

Documento generado en 08/09/2023 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**